

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

## Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 19 de enero de 1939 reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Fijadas en Decreto de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho las normas básicas de actuación del "Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes", procede dictar las disposiciones complementarias que se consideren precisas como consecuencia de la experiencia adquirida en el desarrollo de dicho Servicio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En circunstancias excepcionales, atendiendo al interés general en lo que se refiere a las dificultades que puedan derivarse de la carencia o defectuoso reparto de los elementos indispensables para el abastecimiento nacional, y sin perjuicio de las facultades de los Mandos Militares, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio:

a) Llevar a cabo, en la medida necesaria y a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, la intervención de los productos cuya distribución y transporte le está encomendada, así como la de los establecimientos donde se almacenen o expendan.

b) A los fines del abastecimiento nacional, verificar, a través del servicio correspondiente, o interesar, en su caso, del Ministerio competente, análoga intervención—que puede ser llevada hasta la incautación—en los establecimientos de producción fabril o agrícola donde se produzcan o elaboren aquellos productos.

c) Adquirir y vender cuando lo estime preciso, y sin sujeción a formalidades de subasta o concurso, los artículos que precise movilizar con destino al abastecimiento.

d) Aplicar, a los fines del abastecimiento, los productos útiles a este destino procedentes de recuperaciones, incautaciones o intervenciones.

Artículo segundo.—El estudio y determinación de los precios de producción será realizado por el Minis-

terio competente. Cuando éste no sea el de Industria y Comercio y se trate de productos que afecten al abastecimiento, antes de fijarse dichos precios al mercado, será preceptivo el previo conocimiento y observaciones del citado Departamento Ministerial.

Los precios subsiguientes al de producción, teniendo en cuenta los márgenes para almacenistas, mayoristas y minoristas, y en su caso, el importe de los transportes serán fijados por el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes para los productos que le afectan.

Cuando por otro Ministerio competente no haya sido fijado un precio de producción, el de Industria y Comercio, previo conocimiento de aquél, podrá señalar precios provisionales al mercado. En igual forma podrá proceder mientras se tramita la petición de revisión de un precio vigente, si las circunstancias del abastecimiento así lo exigen a su juicio. Por la misma causa podrá, dentro de los márgenes de precios señalados, simplificar tasas o tarifas.

El sistema que queda expuesto en relación con los precios de los productos, es de aplicación a las tarifas de transportes en lo que pueda afectar al abastecimiento.

Los precios fijados en la forma establecida, son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y personas, sin excepción alguna.

Artículo tercero.—La Intendencia Militar mantendrá estrecho contacto con el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, informándole con la mayor aproximación y anticipación posible acerca de sus necesidades previsibles en lo que se refiere a las materias que afectan al abastecimiento, a fin de que aquél pueda señalar lo conveniente en relación con las zonas donde deberá abastecerse, volúmenes o porcentajes de producción de que podrá disponer en ellos, auxilios que deberán prestar las Autoridades u organismos responsables de los abastecimientos en las provincias, y demás extremos que conduzcan a la más adecuada y rápida satisfacción de esta atención preferente.

La Intendencia Militar gestionará y movilizará en las referidas zonas y por sus propios medios los productos

que estime necesarios comprendidos en aquellos porcentajes.

Cuando para satisfacer necesidades ineludibles o imprevisibles de abastecimiento del Ejército, la Intendencia Militar ejerza, como delegada en este aspecto de los Generales en Jefe, la facultad de requisar sobre los productos necesarios para el abastecimiento del Ejército, prevendrá, si ello es posible, al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dándole en todo caso conocimiento global y urgente, a fin de que dicho Servicio pueda disponer lo conveniente para dar satisfacción normal a la necesidad mencionada.

Una vez atendida ésta, se levantará la requisar que pudiera existir sobre los productos no utilizados, a fin de que pueda disponerse de los mismos para el aprovisionamiento general.

Todo lo expuesto en los párrafos anteriores se desarrollará en la progresión, grado y medida necesarios para que sin retrasar ni perturbar los suministros preferentes a los Ejércitos de operaciones, permita ordenar todo lo posible el resto del abastecimiento nacional.

Artículo cuarto.—Las Juntas de Transporte y cuantos elementos de esta índole existan, particulares, oficiales y de fuerzas sociales organizadas que no tengan como finalidad el servicio del Ejército, a los efectos del abastecimiento, que han subordinadas al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Servicio Militar de Ferrocarriles y todos los organismos oficiales responsables de los transportes mercantiles, marítimos y aéreos, sin perjuicio de las atenciones de guerra, prestarán atención preferente a la satisfacción de las necesidades de tráfico correspondientes al Servicio de Abastecimientos.

Artículo quinto.—El Ministerio de Industria y Comercio, para el mejor cumplimiento de la misión estadística indispensable para el desarrollo de la función encomendada al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, establecerá la organización adecuada y recabará de todos los organismos nacionales los datos, informaciones y auxilios que estime necesarios.

Los distintos Ministerios y los Altos Mandos Militares facilitarán, sin detrimento para sus respectivos servicios, los auxilios de personal que

solicite el Ministerio de Industria y Comercio para reforzar la organización del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto.—Los Ministerios con jurisdicción sobre organismos que tienen a su cargo el régimen de distribución de productos que afectan al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dictarán las disposiciones pertinentes para que en los citados organismos la función que afecte al abastecimiento civil, quede subordinada a dicho servicio.

Artículo séptimo.—El Ministro de Industria y Comercio, en tanto no sea posible formalizar un presupuesto para atender a las atenciones del servicio, solicitará los oportunos créditos para su desenvolvimiento.

Artículo octavo.—El Ministro de Industria y Comercio, por lo que se refiere al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, y los demás Ministerios en lo que les afecte, dictarán las normas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Dado en Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA

ORDEN de 21 de enero de 1939 regulando la distribución de las existencias del maíz.

Excmos. Sres.: La necesidad de atender normalmente el desarrollo de la producción ganadera exige regular en forma ordenada, con arreglo a los precios vigentes, la distribución de las existencias de maíz, para conseguir un reajuste adecuado que permita satisfacer, de una manera racional, las evidentes necesidades actuales del consumo.

En consecuencia, esta Vicepresidencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de conformidad con lo ordenado en el Decreto de 23 de febrero de 1938 y Orden de 27 de julio del mismo año, y previo conocimiento del Consejo de Ministros, dispone:

Artículo primero.—Del maíz ad-

quirido por el Servicio Nacional del Trigo, se asignará a cada provincia un cupo mensual para atender sus respectivas necesidades ganaderas, teniendo en cuenta las disponibilidades de maíz, las necesidades y existencias de otros piensos y las circunstancias que concurren en relación con los transportes.

La asignación de cupos provinciales se llevará a cabo por una Junta Central, residente en Burgos, e integrada por un representante de cada uno de los Servicios Nacional del Trigo, Ganadería y Abastecimientos.

Artículo segundo.— El reajuste por comarcas, localidades y ganaderos en cada provincia de los cupos adjudicados por la Junta Central, se efectuará mediante la intervención del Servicio Nacional de Abastecimientos a través de las Juntas provinciales de Abastos, atendiendo a las circunstancias relacionadas para la asignación de cupos provinciales.

Artículo tercero.— Las Juntas provinciales de Abastos recibirán mensualmente las peticiones de compra de los productores ganaderos que soliciten maíz para atender sus necesidades de consumo.

En las peticiones de compra los interesados indicarán, además del nombre y residencia, el número de cabezas de ganado que sostienen en producción y cría debidamente clasificadas, las necesidades normales para su alimentación y cantidad de piensos de que dispone.

Las peticiones irán avaladas por las Juntas agrícolas locales que correspondan.

Artículo cuarto.— Tendrán carácter de preferencia para atender las peticiones de compra de maíz, el sostenimiento y alimentación de:

- Ganado de trabajo.
- Vacuno lechero.
- De cerda en cría.
- Aves de corral.
- De cerda en ceba.

Artículo quinto.— Se autoriza a las Juntas provinciales de Abastos para que encomienden la distribución mensual de los cupos asignados para cada provincia, a las Entidades, Sindicatos o particulares con organización adecuada para su más eficaz cumplimiento. Dicha distribución se llevará a efecto con arreglo a las instrucciones que ordenen las Juntas de Abastos provinciales respectivas.

La Junta Central, a que hace referencia el artículo primero, podrá revisar el acuerdo y adjudicación del servicio de distribución.

Artículo sexto.— El precio de venta del maíz para cada provincia, será determinado por el Ministerio de Industria y Comercio, en relación con la cuantía de las partidas, incrementando el de venta del Servicio Nacional del Trigo con los gastos que origine el transporte de la mercancía y el margen de beneficio industrial que se acuerde.

Artículo séptimo.— En ningún caso se atenderán las peticiones de compra de maíz de aquellos productores cuyas disponibilidades para la venta de cebada y avena declaradas sean mayores que las que les correspondiesen

entregar con arreglo a la Orden de 3 de agosto de 1938.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 21 de enero de 1939.— III Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA,

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(B. O. del 22 de enero).

## Administración provincial

### DIPUTACION

#### Expedientes a funcionarios

En cumplimiento de lo dispuesto, en providencia de esta fecha, por el gestor instructor del expediente que a los efectos del Decreto-Ley de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis, se instruye al vigilante de Arbitrios Provinciales en Gijón, don Antonio Alonso, se cita al mismo para que comparezca ante este Juzgado, actuante en el Palacio provincial, a las horas de oficina, a fin de darle conocimiento de los cargos resultantes del expediente, a los efectos de descargo, si quisiera hacer uso de tal derecho.

Oviedo 25 de enero de 1939.— III Año Triunfal.—El Secretario del expediente, Mario Garcia.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE OVIEDO

Don Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de primera instancia accidental de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Armida Frieria Jacobi, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, y vecina actualmente de Gijón, sobre declaración de herederos de su esposo don Severiano Fernandez Velasco, que falleció en esta ciudad el día veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, sin testar y sin haber dejado descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia por su esposa doña Armida Frieria y Jacobi, y por sus hermanos parientes en segundo grado don José, don Manuel, doña Julia, doña Vicenta, doña Leonor, don Cipriano, don Alfredo y doña María Amor Fernandez Velasco, y por sus sobrinos parientes en tercer grado, doña María del Carmen, don Indalecio Luis, doña María Emilia, doña María del Pilar, don David Blas y don Juan Bautista Fernandez Garcia, en representación de su padre don David Fernandez Velasco, y doña Emilia, doña María del Pilar, doña María Luz y doña Magdalena Fernandez Alvarez, por derecho de representación de su padre don Antonio Fernandez Velasco.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Oviedo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Sancho Arias.—Ramón Calvo.

#### Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de menor cuantía, promovidos por don José Abella Abella, contra la herencia y herederos de don Primitivo Garcia Abella, y contra su viuda doña María Diaz Garcia, en paradero ignorado, sobre pago de doce mil pesetas, acordó se cite a ésta última, como lo verifico a medio de la presente, para que el día treinta del actual, a las diez, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

#### DE GIJON

Don Manuel I. Gonzalez Riera, Juez municipal suplente del Juzgado número uno de Gijón.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, a instancia de don Evaristo Eguren Alvarez, Procurador, vecino de Gijón, calle del Instituto, número 49, 1.º, derecha, contra la herencia yacente de don Eduardo Suarez Gonzalez, sobre reclamación de trescientas treinta y seis pesetas con noventa céntimos, por diversos servicios que le prestó, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

Gijón, veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, visto por el señor Juez municipal suplente del Juzgado número uno, don Manuel I. Gonzalez Riera, el presente juicio verbal civil, propuesto por el Procurador don Evaristo Eguren Alvarez, contra la herencia yacente de don Eduardo Suarez Gonzalez, sobre reclamación de trescientas treinta y seis pesetas con noventa céntimos, por diversos servicios que le prestó, y

#### Fallo:

Que estimando la demanda formulada por don Evaristo Eguren Alvarez, debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don Eduardo Suarez Gonzalez, a que tan pronto esta sentencia sea firme, pague al actor la cantidad de trescientas treinta y seis pesetas con noventa céntimos, más las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—M. I. Gonzalez Riera.—Rubricado.

Y con el fin de que le sirva de notificación a la referida herencia yacente, expido la presente en Gijón, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Manuel I. Gonzalez Riera.—P. S. M..

#### DE GIJON

Don Jenaro Palacio Sanchez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número uno de Gijón.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Fernando Castro Solares, y de que se hará mención, se dictó la senten-

cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En Gijón a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El señor don Jenaro Palacio Sanchez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número uno de esta población, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Fernando Castro Solares, en nombre de don José Diaz Camino, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Julio Gavito, contra don Constantino Fernandez Canal Fernandez, mayor de edad y vecino de esta villa, y don Carlos Viña Campa, también de la misma vecindad y mayor de edad, representado el primero por el Procurador don José Ramón Ibaseta, y defendido por el Letrado don Tomás Martinez, y el segundo representado en los estrados del Juzgado, en su rebeldía, versando dichos autos sobre reclamación de cantidad, y

#### Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Fernando Castro Solares, en representación de don José Diaz Camino, debo condenar y condeno a don Constantino Fernandez Canal Fernandez, como deudor principal; y a don Carlos Viña Campa, como fiador mancomunado y solidario, a que tan pronto esta sentencia sea firme paguen al actor la cantidad de mil doscientas noventa pesetas con diez céntimos, importe de las rentas vencidas y no satisfechas, correspondientes a los meses de junio de mil novecientos treinta y seis, a junio de mil novecientos treinta y ocho, ambos inclusive, cuya cantidad harán efectiva, inmediatamente setecientas treinta y siete pesetas con diez céntimos, que importan las rentas vencidas desde noviembre de mil novecientos treinta y siete hasta junio último, ambos inclusive, junto con ocho cuartas partes de una mensualidad también vencidas en dichos meses y cincuenta y cinco pesetas de agua; y el resto de quinientas cincuenta y tres pesetas, a razón de dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos mensuales, hasta la total extinción de la deuda, y no se hace expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado don Carlos Viña Campa, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sino se solicita dentro del término legal la citación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Palacio.

Y con el fin de que la sentencia preinserta sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y que servirá de notificación al demandado rebelde don Carlos Viña Campa, expido el presente en Gijón a dos de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Jenaro Palacio.—El Secretario, Rufino Sanchez.

Es. Tipográf. de la Residencia provincial